

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, julio catorce (14) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AMED CHAVERRA CORTES.
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
EXPEDIENTE: 500012333000-2015-00081-00

Redistribuido el presente asunto del Despacho del Magistrado **LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**, se **AVOCA** su conocimiento y se procede a estudiar su admisibilidad.

AMED CHAVERRA CORTES, mediante apoderado judicial instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, para que se declare la nulidad de las decisiones administrativas contenidas en los oficios **Nº 2-2013-017285** del **5 de diciembre de 2013** y **Nº 2-2013-017962** del **18 de diciembre de 2013** expedidos por el **SENA**, por medio del cual negó el derecho de petición elevado por el actor tendiente a que se reliquidará su pensión reconocida en la Resolución **Nº 00114** del **26 de enero de 2009**.

A título de restablecimiento del derecho pretende que se le reliquide la pensión reconocida en la Resolución **Nº 00114** del **26 de enero de 2009**, incluyendo todos los factores salariales, subsidios de alimentación, gastos de transporte, primas de navidad, subsidios de alimentación, gastos de transporte, primas de navidad, primas de servicio, primas de vacaciones, bonificaciones, viáticos y demás que no fueron tenidos en cuenta como base de la liquidación, aplicando el principio de favorabilidad laboral y pensional consagrado en el artículo 53 Superior en coherencia con el 21 y 36 de la Ley 100 de 1993, esto es, aplicando el promedio más favorable al pensionado ya sea el de los salarios o rentas de los últimos 10 años o del último año laboral

Mediante resolución **Nº 00114**, del **26 de enero de 2009**, le fue liquidada una mesada pensional por valor de **\$2.128.036**

En el caso en concreto el demandante en el razonamiento estimado de la cuantía solicita:

(...)

“Como se tiene del anexo a la presente demanda, si la pensión del actor hubiese sido liquidada con todos los factores salariales incluidos los viáticos, la primer mesada, aplicado el 75%, sería de aproximadamente \$3.600.000 y no se solo \$2.128.036, que fue lo que le reconoció la entidad accionada en la resolución acusada, existiendo una diferencia de más de \$1.500.000 a favor del actor.”

(...)(negrillas y subrayado fuera del texto).

Según lo anterior, el Despacho observa, que el anexo nombrado por el demandante (folio 7 del cuaderno principal), es una certificación de devengados expedida por la **REGIONAL META DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA**, la cual indica que el total devengado en el último año de servicios comprendido entre el 01/04/2008 hasta el 30/03/2009 fue de **\$41.409.648**, al calcular el promedio mensual y multiplicarlo por el 75% nos señala un valor de **\$2.588.103**. Entonces, la pensión que se le reconoció Mediante Resolución **N° 00114, del 26 de enero de 2009** fue por valor de **\$2.128.036** y al calcularla con todos los factores que pretende el demandado arroja el valor de **\$2.588.103**, dando una diferencia de **\$460.067**, diferencia que se utilizara para determinar el valor de la cuantía.

Entonces, si la suma de **CUATROCIENTOS SESENTA MIL SESENTA Y SIETE PESOS (\$460.067)**, esta diferencia es lo pretendido, se multiplica por 36 meses (los 3 años anteriores) arrojando un valor de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$16.562.412)**.

Para efectos de determinar la competencia del Tribunal respecto al factor cuantía como se hará constar de la siguiente forma.

El artículo 157 del CPACA señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (negritas fuera del texto).

El numeral 2 del artículo 152 del CPACA, dispone que será competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía exceda de **CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Es de señalar que el demandante pretende por intermedio de esta demanda es la **RELIQUIDACIÓN** de la **PENSIÓN**, motivo por el cual para establecer

el razonamiento de la cuantía, se tomara la diferencia del valor liquidado mediante Resolución N° 00114, del 26 de enero de 2009, con el valor que se pretende con la nueva liquidación de la pensión al incluir los factores salariales solicitados.

Para que el Tribunal conozca en 1ª instancia de las demandas de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral, el salario mínimo legal vigente para el año 2015, es de **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$644.350)**, suma que multiplicada por **CINCUENTA (50)** arroja el valor de **TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$32.217.500)**; teniendo en cuenta el razonamiento de la cuantía de la demanda, la suma por concepto de prestaciones periódicas, es de **DIECISÉIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$16.562.412)**, valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en primera instancia de la demanda.

Partiendo de la norma en cita, en el sub judice es menester tener en cuenta el factor territorial de competencia, además de lo expuesto en relación con los factores funcionales y de cuantía. Así, la demanda incoada debe ser conocida por los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO DEL SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO** en oralidad, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO: Por Secretaría, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada